



APRUEBA ORIENTACIONES Y LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO EN RELACIÓN A LA DIVERSIDAD DE SEXUALIDADES Y GÉNEROS, PARA FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE GENDARMERÍA DE CHILE. CREA Y DISPONE FUNCIONAMIENTO DE COMISIÓN DE TRABAJO.

CBI/AAS/EAV/ALR/XGF/ECG/ecg

<p>MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES</p> <p>RECIBIDO</p>
--

Nº _____/EXENTA

SANTIAGO,

Hoy se resolvió lo que sigue:

VISTOS:

- 1) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 2) La Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; 3) La facultad que me confiere el artículo 6 N°1, 2, 10 y 11, todos del D.L. N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; 4) El Decreto Supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; 5) Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); 6) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o "Reglas Mandela". 7) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 8) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Pará); 9) Convención de derechos del niño; 10) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Naciones Unidas; 11) Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, adoptados en Yogyakarta, Indonesia, en noviembre de 2006; 12) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes. 13) Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, de fecha 24 de julio de 2012. 14) Ley N° 20.357 de fecha 18 de julio 2009, que tipifica

CONTRALORIA GENERAL		
TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P, U y T		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. **15)** Ley N° 20.968 del 22 de noviembre de 2016 que tipifica el delito de Tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en el Código Penal; **16)** Ley N° 20.940 de fecha 8 de septiembre de 2016, que moderniza el sistema de relaciones laborales. (Código del Trabajo); **17)** Lo contemplado en la Resolución Exenta N° 1600, del 30 de octubre de 2008; **18)** Resolución N° 10 del 27 de febrero de 2017, ambas de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; **19)** Constitución política de la República, Artículo 5° inciso 2 y artículo N° 19 y sus numerales respectivas; **20)** Ley N° 19.779 que establece normativa respecto de virus VIH y crea bonificación fiscal para enfermedades catastróficas; **21)** Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género; y **22)** Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad, y cumplir las demás funciones que les señala la ley.

SEGUNDO: Que, Gendarmería es el Servicio encargado de proporcionar una atención y trato digno a la población puesta bajo su custodia, reconociendo y respetando los derechos inalienables de las personas, entregando un conjunto de condiciones básicas de vida que faciliten el ejercicio de los derechos no restringidos por la autoridad competente.

TERCERO: Que, el Estado de Chile debe realizar acciones afirmativas, tendientes a garantizar la protección de los Derechos Humanos a grupos especialmente vulnerables, que se encuentren bajo la custodia de Gendarmería de Chile.

CUARTO: Que, el Estado de Chile, y consecuentemente, los funcionarios y funcionarias de Gendarmería de Chile, deben respetar a las personas y sus derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, posición social y/o económica, impidiendo y/o eliminando todo abuso y discriminación, no pudiendo imponer más gravámenes que los dispuestos en las sentencias judiciales emanadas de los Tribunales de Justicia, salvo aquellas que se originen por incumplimiento al régimen interno penitenciario.

QUINTO: Que, Gendarmería de Chile deberá disponer las medidas y procedimientos que garanticen la igualdad de oportunidades, la protección e inclusión social de las personas privadas de libertad, en especial aquellas que son lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexo, a fin de construir una cultura de buen trato institucional, que permita la erradicación de toda forma de discriminación fundada en la orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

En consecuencia:

He decidido dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

I. APRÚEBASE, ORIENTACIONES Y LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO A LAS PERSONAS QUE SE IDENTIFIQUEN CON LA DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, PARA FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE GENDARMERÍA DE CHILE. SE CREA Y DISPONE FUNCIONAMIENTO DE COMISIÓN DE TRABAJO, cuyo texto es el siguiente”.

I. Es deber del Estado proteger, promover y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, promoviendo la erradicación de la discriminación por orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce como valor fundamental la dignidad humana y el libre desarrollo de las personas; consecuentemente, se reconoce que éstas gozan de autonomía para manifestar libremente su orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

Ahora bien, históricamente ha existido discriminación en contra de la población LGBTI (lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexo), quienes han sido sometidos a violencia verbal, física, psicológica, escarnio público y abusos de la más diversa índole, violentando sus derechos y dignidad.

En virtud de lo anterior, y tal como lo establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los funcionarios/as de Gendarmería de Chile deberán respetar la orientación sexual e identidad y expresión de género de las personas privadas de libertad, y de aquellas que se encuentren bajo su custodia.

En este orden de ideas, los funcionarios/as de este Servicio, deberán garantizar el derecho que le asiste a la población LGTBI, a:

1. Ser llamados por su nombre social;

2. Respetar el comportamiento, formas de hablar, vestimenta y el uso de maquillaje asociados a la manifestación libre de la identidad o expresión de género;
3. Dispensar protección y cuidado de su salud;
4. Cautelar que la distribución y asignación de los espacios físicos, laborales y educacionales reconozcan sus necesidades individuales y colectivas;
5. Resguardar que el acceso a los programas de reinserción social que consideren las necesidades vinculadas a la orientación sexual e identidad y expresión de género, favoreciendo y fomentando los vínculos familiares y sociales.

Por lo anterior, a Gendarmería de Chile le asisten las siguientes obligaciones:

1. Realizar acciones que permitan garantizar el respeto y protección de la dignidad humana y la autodeterminación en la esfera de la identidad y expresión de género y orientación sexual;
2. No obstaculizar el ejercicio de los derechos de la población LGBTI, o bien, abstenerse de realizar cualquier acto que implique un cuestionamiento a la libre manifestación de su sexualidad o género.

II. Marco normativo nacional

La Constitución Política de la República en su artículo 1, señala que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*; en su artículo 5° inciso 2 preceptúa *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*. Por su parte, el artículo 19, número 2°, sobre igualdad ante la ley señala que *“en Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

El Código del Trabajo en su artículo 2° inciso segundo señala: *“son contrarios a los principios de las leyes laborales, los actos de discriminación. Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, **orientación sexual, identidad de género**, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o en la ocupación”*.

El Código Penal, en su artículo 150 A, y al referirse al delito de tortura cometido por funcionarios públicos, la define en el siguiente tenor: *“se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le*

*impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, **la orientación sexual, la identidad de género**, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente”.*

Adicionalmente, el artículo 12 N° 21 del Código Penal establece como circunstancia que agrava la responsabilidad criminal *“el cometer un delito o participar en él, motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, **orientación sexual, identidad de género**, edad, filiación, apariencia personal, o la enfermedad o discapacidad que padezca”.*

En similar tenor, la Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, consagra que corresponde a *“cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.* En este contexto, señala que, *se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales cuando se funden, entre otros, en motivos tales como el sexo, la **orientación sexual, la identidad de género**”.*

La Ley 20.584, en su artículo 2° señala que: *“toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en la formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes. La atención que se proporcione a las personas con discapacidad física o mental y a aquellas que se encuentren privadas de libertad, deberá regirse por las normas que dicte el Ministerio de Salud, para asegurar que aquélla sea oportuna y de igual calidad.”*

El artículo 15 del Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala que: *“El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su custodia un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”.*

En el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 518 (J) /1998, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, consagra que *“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales”.* En virtud de la normativa señalada, los funcionarios/as de

Gendarmería de Chile deberán proceder en el cumplimiento de sus deberes, con pleno respeto de la dignidad y los derechos de las personas LGBTI.

III. Conceptos básicos sobre sexualidades y géneros.

A fin de adecuar el lenguaje utilizado en documentos oficiales de Gendarmería y en el trato directo con personas privadas de libertad, se ha incluido el siguiente glosario en esta resolución, que ha tomado como base las definiciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado sobre asuntos relaciones con las sexualidades y géneros:

1. **Sexo:** se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.
2. **Sexo asignado al nacer:** esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.
3. **Sistema binario del género/sexo:** modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).
4. **Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
5. **Identidad de Género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.
6. **Expresión de Género:** es la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales,

entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida

7. **Orientación Sexual:** es la atracción emocional, afectiva y sexual que siente una persona hacia otra, ya sea del mismo sexo, del sexo opuesto o por ambos sexos, así como la voluntad de mantener relaciones íntimas, afectivas y sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.
8. **Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción, pues a ambos se considera “homosexuales”.
9. **Lesbianas:** mujeres que sienten atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de su mismo sexo.
10. **Gays:** hombres que sienten atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de su mismo sexo. También el término se utiliza para describir a mujeres lesbianas.
11. **Bisexuales:** Personas que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio. También se utiliza el concepto “pansexual” para referirse a personas que sienten atracción emocional, afectiva o sexual por las personas, sin importar el sexo o género de ésta.
12. **Transgéneros o trans:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, entre otros. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual. Por último, el concepto transexual se ha utilizado para referirse de manera específica a quienes optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
13. **Travestis:** son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

14. **Transformistas:** personas que, con fines artísticos, adoptan vestimentas y/o maquillaje que son representativos de un género a fin de realizar una performance, sin importar si son trans o no.
15. **Intersex, intersexo o intersexuales:** la intersexualidad abarca todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son, llamadas también “endosex”. El concepto de “hermafrodita” ha sido superado y no debe ser utilizado.
16. **Endosex:** persona cuya anatomía sexual se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino y masculino. Es el antónimo de intersex.
17. **Cisgénero:** cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.
18. **Heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.
19. **Homofobia y transfobia:** La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término “homofobia” es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general.
20. **Lesbofobia:** es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.
21. **Heteronormatividad:** sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.
22. **Cisnormatividad:** idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.
23. **LGBTI:** Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-24/17 recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que

incluyen a personas Asexuales, Queers, Travestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no binarias.

IV. Principios y normas de conducta y buen trato, que deben ser respetados por los funcionarios y funcionarias de Gendarmería de Chile

1. Derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos.
2. Los Derechos a la igualdad y a la no discriminación.
3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
4. El derecho a la vida
5. El Derecho a la seguridad personal
6. El derecho a la privacidad
7. El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente
8. El derecho a un juicio justo
9. El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente
10. El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes
11. El derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas
12. El derecho al trabajo
13. El derecho a la seguridad y a otras medidas de protección social
14. El derecho a un nivel de vida adecuado
15. El derecho a la educación
16. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud
17. Protección en contra de los abusos médicos
18. El derecho a la libertad de opinión y de expresión
19. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica
20. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión
21. El derecho a formar una familia
22. El derecho a participar en la vida cultural
23. El derecho a promover los derechos humanos
24. Las y los funcionarios respetarán siempre la identidad de género expresada por cualquier persona que ingrese y permanezca a las Unidades Penitenciarias, o bajo la custodia de Gendarmería.
25. Se respetará el derecho a ser llamado y reconocido por toda la comunidad, bajo su nombre social, independientemente si dicho nombre coincide o no con el nombre legal que aparece en la cédula de identidad, y se prohibirá el uso de cualquier nombre o insulto peyorativo o cualquier referencia que menoscabe su identidad, su dignidad y su personalidad.
26. Los funcionarios/as de Gendarmería de Chile, deberán actuar, durante los procedimientos penitenciarios, tales como allanamientos, visitas y otros, con un enfoque inclusivo, de equidad, reconocimiento de la diversidad sexual, identidad de género y no discriminación. Asimismo, el Servicio modificará la reglamentación interna de los establecimientos penitenciarios a fin de que éstos se ajusten a la presente resolución, así como también a los reglamentos dictados por la Comisión de Trabajo que crea esta resolución.

II. CREA Y DISPONE EL FUNCIONAMIENTO, de una Comisión de Trabajo que tendrá por objeto la implementación de un protocolo que norme el actuar de funcionarios/as de Gendarmería de Chile en el trato a personas LGBTI, compuesta por las siguientes personas:

- a) Jefatura de la Unidad de Promoción y Protección de Derechos Humanos, quien preside la Comisión.
- b) Representante designado por el Subdirector Operativo, de la Unidad de Procedimientos y del Departamento de Control Penitenciario.
- c) Representante designado por el Subdirector (a) de Administración y Finanzas, del Departamento de Salud y del Departamento de Gestión de Personas.
- d) Representante designado por el Subdirector Técnico, del Departamento de Reinserción Social en el Sistema Cerrado.
- e) Representante de la Unidad de Fiscalía o Defensoría.
- f) Dos representantes designados por el Director de la Escuela Institucional, de las Áreas Docencia e Instrucción.
- g) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil.
- h) Un representante de organizaciones sociales pertenecientes a la diversidad de género.

III. SE ESTABLECE que las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- 1. Canalizar, gestionar y proponer respuestas a la autoridad, en relación a las solicitudes, inquietudes o consultas manifestadas por la población LGBTI, en especial aquellas que denuncien violaciones de derechos, a fin de proponer vías de acción y judicialización.
- 2. Evaluar la pertinencia de los instructivos, orientaciones técnicas y procedimientos, de conformidad al presente documento.
- 3. Proponer la modificación de la normativa interna de los establecimientos penitenciarios para que se ajusten a la presente resolución.
- 4. Proponer protocolos de actuación frente a situaciones que vulneren derechos de la comunidad LGBTI al interior de las cárceles.
- 5. Solicitar periódicamente a la Dirección Nacional de Gendarmería, estadísticas e informes acerca de la situación de las personas LGBTI privadas de libertad.
- 6. Proponer el desarrollo de actividades de capacitación y sensibilización dirigidas al personal penitenciario, sobre la difusión de los contenidos del presente documento, como también, gestionar la asesoría técnica especializada en temas de diversidad sexual e identidad de género.
- 7. Informar a la autoridad institucional de los avances y dificultades en la implementación de este Documento.
- 8. Invitar a la sociedad civil, corporaciones y/o fundaciones que acuerde la Comisión, para conocer sus sensibilidades e intercambiar miradas sobre las problemáticas que afectan a las personas de la diversidad sexual en el contexto penitenciario.
- 9. Colaborar con el asesoramiento y asistencia técnica a los diversos estamentos de Gendarmería de Chile, en materia de derechos humanos del grupo LGBTI.

10. Fiscalizar el cumplimiento de la presente resolución, los protocolos y reglamentos establecidos para efectos de tutelar los derechos de la comunidad LGTBI dentro del sistema penitenciario.

IV. FÍJENSE las siguientes normas de funcionamiento de la Comisión:

1. Las sesiones de la Comisión, serán convocadas mediante correo electrónico enviado a todos los miembros de la misma, por parte de la Jefatura de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, con la tabla de temas que se discutirán en la respectiva sesión.
2. La Comisión deberá sesionar al menos dos veces por semestre.
3. Al inicio de cada sesión, la jefatura de la Unidad de DDHH:
 - a. Hará una exposición sobre los temas a tratar;
 - b. Entregará la información a nivel nacional, que se haya recopilado sobre el cumplimiento de los estándares en materia de derechos humanos en relación a las sexualidades y géneros;
 - c. Propondrá las alternativas para dar respuesta a las materias y necesidades que sea pertinente resolver.Los integrantes de la Comisión podrán solicitar y aportar información adicional, para luego proceder al debate sobre la mejor estrategia para enfrentar los temas que plantea la población LGTBI.
4. En caso de haber divergencia sobre la estrategia más eficaz y eficiente para enfrentar una situación referida a la población LGTBI, los planteamientos formulados se registrarán en el acta de la sesión, para que dicha decisión sea adoptada por la autoridad del Servicio.
5. La Jefatura de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, encomendará el levantamiento del acta de la reunión a un/a profesional de dicha Unidad, la que deberá ser puesta en conocimiento de los integrantes de la Comisión, para sus comentarios.
6. La Comisión deberá informar al Jefe del Servicio, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde la finalización de la sesión, respecto del resultado de la reunión, los planteamientos vertidos, los acuerdos alcanzados y la forma de implementarlos. Además, todos aquellos temas respecto de los que no se haya llegado a consenso que requieran de un estudio y pronunciamiento de la autoridad.
7. La Comisión comenzará a sesionar inmediatamente después que se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

CLAUDIA BENDECK INOSTROZA

**DIRECTORA NACIONAL
GENDARMERÍA DE CHILE**

DISTRIBUCIÓN:

- Ayudantía Dirección Nacional.
- Subdirección Operativa.
- Subdirección Técnica.
- Subdirección de Administración y Finanzas.
- Escuela de Gendarmería de Chile
- Directores Regionales
- Jefes de Establecimientos Penitenciarios
- Jefa Unidad de Protección y Promoción de los DD.HH
- Oficina Nacional de Gestión Documental.

PROPUESTA DEL COSOC GENCHI